



**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

**RESOLUCIÓN No.**

**013150 31 JUL 2023**

«Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Universidad Mariana contra la Resolución 6303 del 20 de abril de 2022.»

**LA VICEMINISTRA DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 30 de 1992 y en ejercicio de las facultades contempladas en el inciso 3 del artículo 1 de la Ley 1188 de 2008, en el numeral 27.8 del artículo 27 del Decreto 5012 de 2009, en el artículo 2.5.3.2.8.2.7. del Decreto 1075 de 2015 «Único Reglamentario del Sector Educación» y en el artículo 1 de la Resolución 6663 de 2010 modificado por el artículo 1 de la Resolución 6081 de 2012 del Ministerio de Educación Nacional, y,

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 30 de 1992 señala como objetivo de la educación superior y de sus instituciones, prestar a la comunidad un servicio con calidad referido a los resultados académicos, a los medios y procesos empleados, a la infraestructura institucional, a las dimensiones cualitativas y cuantitativas del mismo y a las condiciones en que se desarrolla cada institución.

Que el artículo 2 de la Ley 1188 de 2008 y el Capítulo 2, Título 3, Parte 5, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 sustituido por el Decreto 1330 de 2019, determinan las condiciones de calidad que deberán demostrar las instituciones de educación superior para la obtención del registro calificado, lo cual es imprescindible para poder ofrecer y desarrollar un programa académico de educación superior en Colombia.

Que a través del Sistema de Aseguramiento de la Calidad en la Educación Superior - SACES, con número de proceso 56575, la Universidad Mariana solicitó al Ministerio de Educación Nacional la renovación del registro calificado para el programa de Ingeniería Civil, en modalidad presencial, para Pasto - Nariño

Que la Sala de Evaluación de Ingeniería, Industria y Construcción de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES, con base en la competencia asignada, estudió la información que fundamenta la solicitud de registro calificado y el informe de los pares académicos que realizaron la visita de verificación, junto con la información allegada y recomendó

Continuación de la Resolución: «Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la UNIVERSIDAD MARIANA contra la Resolución No. 6303 DEL 20 DE ABRIL DE 2022.»

a este Despacho NO RENOVAR el registro calificado al programa de Ingeniería Civil de la Universidad Mariana.

Que el Ministerio de Educación Nacional, mediante Resolución 6303 del 20 de abril de 2022, en atención a la recomendación de la Sala de Evaluación de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES decidió NO RENOVAR el registro calificado al programa de Ingeniería Civil de la Universidad Mariana, ofertado en modalidad presencial, en Pasto - Nariño

Que la institución, por medio de su representante legal, presentó recurso de reposición contra la resolución enunciada en el párrafo anterior, mediante escrito radicado en la Unidad de Atención al Ciudadano del Ministerio de Educación Nacional, cumpliendo los requisitos legales y encontrándose dentro del término para hacerlo.

### **PRETENSIONES DEL RECURSO**

Que la institución interpuso recurso de reposición contra la Resolución 6303 del 20 de abril de 2022, solicitando se reponga la decisión y en consecuencia se renueve el registro calificado del programa de Ingeniería Civil ofrecido en modalidad presencial, en Pasto - Nariño

### **PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO**

Que la mencionada resolución fue notificada y el recurso se presentó ante el Ministerio de Educación Nacional estando dentro de los términos señalados en la ley.

Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que contra los actos definitivos procede el recurso de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique o revoque.

Que teniendo en cuenta que la impugnación se presentó en tiempo y oportunidad, y la misma reúne los requisitos formales es procedente entrar a resolver de fondo.

### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

El recurrente indicó sus motivos de inconformidad, frente a las razones de negación expuestas por la Sala de Evaluación de Ingeniería, Industria y Construcción de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior —CONACES-, mostradas en el concepto emitido y acogido por el Ministerio de Educación Nacional, que sirvieron de soporte para la emisión de la resolución recurrida.

En el documento y sus anexos, presenta sus argumentaciones frente a cada uno de los fundamentos del incumplimiento de las condiciones de calidad, encontrados por la Sala de Evaluación de Ingeniería, Industria y Construcción; explicando y sustentando su posición, los que se sintetizan en el apartado del análisis del recurso, para emitir el concepto pertinente.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Título III, Capítulo VI, la Administración debe resolver los recursos interpuestos dentro

Continuación de la Resolución: «Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la UNIVERSIDAD MARIANA contra la Resolución No. 6303 DEL 20 DE ABRIL DE 2022.»

del plazo legal y que estén sustentados con la expresión concreta de los motivos de inconformidad. Siendo que el escrito contentivo de la impugnación contiene estos requisitos preliminares, el Despacho entra a proveer lo pertinente.

Que desde el punto de vista general, los recursos en la actuación administrativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual se controvierten por la parte interesada los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores o falencias en que pudo incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente.

Que en el marco anterior, es deber de la Administración decidir en derecho y, en ese orden, con miras a armonizar los principios del debido proceso y el derecho de defensa con las normas que rigen las actuaciones administrativas, en particular los principios de economía, celeridad y eficacia, es viable allegar información, como en efecto ocurrió en este caso, con el fin de que la misma sea tenida en cuenta en la etapa de impugnación de las decisiones administrativas.

Que en ejercicio de las funciones de la Sala de Evaluación de Ingeniería, Industria y Construcción de la Comisión Nacional de Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior — CONACES, como son las de apoyar el proceso de evaluación y presentar las recomendaciones de orden académico sobre las condiciones de calidad de los programas y en virtud de la competencia asignada mediante la Ley 1188 de 2008, el Decreto 1075 de 2015 en concordancia con el Decreto 5012 de 2009, este Despacho dispuso trasladar los documentos y sus anexos relativos al recurso de reposición, para su respectivo estudio, análisis, evaluación, concepto y recomendación en los temas de su competencia; para tal fin sesionó la Sala, argumentando y recomendando REPONER la Resolución No. 6303 del 20 de abril de 2022 y en consecuencia RENOVAR el Registro Calificado al programa de Ingeniería Civil de la Universidad Mariana con sede en Pasto (Nariño), en modalidad presencial, admisión semestral, con una duración de 8 semestres, 143 créditos académicos y 40 estudiantes en el primer periodo de estudiantes y APROBAR las modificaciones en el número de estudiantes a admitir en el primer período que pasa de 40 a 100 y en el plan de estudios.

Que este Despacho acoge y comparte en su integralidad el concepto emitido por la Sala de Evaluación de Ingeniería, Industria y Construcción de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior- CONACES-, encontrando fundamento legal que permite modificar la decisión, por ende, el Ministerio de Educación Nacional decide reponer la Resolución número 6303 del 20 de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** *Decisión.* Reponer la Resolución número 6303 del 20 de abril de 2022, por la cual se resolvió no renovar el registro calificado para el programa de ingeniería civil de la Universidad Mariana, ofrecido en modalidad presencial, en Pasto - Nariño, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

**SEGUNDO.** *Registro calificado.* Renovar el registro calificado por el término de siete (7) años al siguiente programa, y aprobar las modificaciones, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta resolución:

<b>Institución:</b>	Universidad Mariana
<b>Denominación:</b>	Ingeniería Civil
<b>Título a otorgar:</b>	Ingeniero(a) Civil
<b>Lugar de desarrollo:</b>	Pasto - Nariño
<b>Modalidad:</b>	Presencial
<b>Nro. de créditos académicos:</b>	143

**Parágrafo.** Aprobar las modificaciones en el número de estudiantes a admitir en el primer período de 40 a 100 y el plan de estudios

Continuación de la Resolución: «Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la UNIVERSIDAD MARIANA contra la Resolución No. 6303 DEL 20 DE ABRIL DE 2022.»

**TERCERO. Registro en el SNIES.** El programa identificado en el artículo segundo de esta resolución deberá ser registrado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES.

**CUARTO. Oferta y publicidad.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.5.3.2.10.2 del Decreto 1075 de 2015 y en la Resolución número 12220 del 20 de junio de 2016, la oferta y publicidad del programa deberá ser clara, veraz, corresponder con la información registrada en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, incluyendo el código asignado y señalar que se trata de una institución de educación superior sujeta a inspección y vigilancia por el Ministerio de Educación Nacional.

**QUINTO. Inspección y vigilancia.** De conformidad con lo establecido en el artículo 2.5.3.2.10.6 del Decreto 1075 de 2015, el programa descrito en el artículo segundo, podrá ser objeto de visita de inspección y vigilancia y, en caso de encontrarse que no mantiene las condiciones de calidad requeridas para su desarrollo, se ordenará la apertura de investigación en los términos establecidos en las normas vigentes.

**SEXTO. Notificación.** Notifíquese a la institución destinataria de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por conducto de la Unidad de Atención al Ciudadano de este Ministerio.

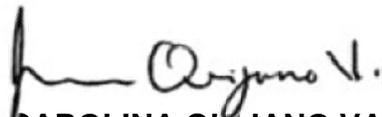
**SÉPTIMO. Improcedencia de recursos.** Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO. Vigencia.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria según lo previsto en el Artículo 87, numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C.,

**LA VICEMINISTRA DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

  
**ANA CAROLINA QUIJANO VALENCIA**

Revisó: José Ignacio Morales Huetio. Director de la Calidad para la Educación Superior.  
Alina Gómez Mejía. Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior  
Proyectó: Gina Marcela Cortés Parra. Profesional Especializada de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.  
Código de proceso No: 56575 RECURSO